LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1897

Monopolio fiscal.- Se declara útil el de fabricación y venta de fósforos en la República.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública el monopolio fiscal de fabricación y venta de los fósforos en el territorio de la República.

- Art. 2º.- Facúltase al Ejecutivo para contratar con una compañía nacional ó extranjera, el establecimiento en el país de una fábrica de fósforos y para concederle el monopolio absoluto de la venta de ellos
- Art. 3º.- Prohíbese á los particulares la importación al país de toda clase de fósforos; solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho á introducir los materiales destinados á la fabricación.

Los particulares que tengan existencia de fósforos, estarán obligados á dar cuenta de ellas al Gobierno y tendrán el derecho de expenderlos libremente.

- Art. 4º. En el contrato de concesión deberá señalarse los plazos en que se haga el expendio por cuenta de la Compañía, y esta no podrá vender los fósforos á un precio mayor al que tienen en las mismas plazas en la fecha de la expedición de esta ley.
- Art. 5°.- El Gobierno en la reglamentación de la ley y en el contrato que firmará con la Compañía ó concesionario, determinará las cualidades de los fósforos que deban darse al consumo.
- Art. 6°.- La duración del privilegio no será mayor de veinte años, pudiendo ampliarse á diez años más, con autorización de las Cámaras.
- Art. 7º.- A la terminación del privilegio, pasarán á poder del Estado, á título gratuito, los edificios, maquinarias, aparatos, utensilios, materias primas y todos los demás elementos que constituyen la fábrica destinada á la producción de fósforos.
- Art. 8º.- Cualquier diferencia que se suscite sobre la inteligencia de la estipulación del contrato que celebre el Gobierno con la Compañía ó concesionario, será decidida únicamente por los tribunales de la República.
- Art. 9º.- El concesionario no podrá transferir el contrato á ningún Gobierno extranjero, y para otro traspaso es necesario el consentimiento prévio del Gobierno de Bolivia.
- Art. 10º.- El Ejecutivo exijirá una garantía de ejecución á tiempo de firmar la escritura con la casa concesionaria.-

Dicha garantía no podrá bajar de treinta mil bolivianos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- Sucre, 15 de noviembre de 1897.

J. EUSEBIO HERRERO.

JOSÉ MARIA LINARES. Samuel Oropeza. S.S.

Crisólogo Gallardo. D. S.

> Trifón Melean. D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en Sucre, á 14 de noviembre de mil ochocientos noventa y siete años.

SEVERO F. ALONSO

L. Gutiérrez.